



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 431<sup>1</sup>

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Jorge Ernesto Andrade <a href="mailto:jorgeandrade293@hotmail.com">jorgeandrade293@hotmail.com</a> <a href="mailto:andradejorge293@gmail.com">andradejorge293@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a> <a href="mailto:crismarti1964@hotmail.com">crismarti1964@hotmail.com</a>
<b>COADYUVANTE:</b>	Defensoría del Pueblo <a href="mailto:Institucional_cquinones@defensoria.edu.co">Institucional_cquinones@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:cquinones@defensoria.edu.co">cquinones@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b>	76001333300520220018300

El accionante presentó el 5 de junio de 2023, recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, indicando "(...) *Asunto: RECURSOS DE APELACION. Artículo 37 de la LEY 472 DE 1998. NULIDAD. Artículo 137 de la LEY 1437 de 2011. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS, Artículo 138 de la LEY 1437 de 2011 (...)*".

Refiere el accionante "Se debe declarar nulidad de todo lo actuado, en donde desde el comienzo de la admisión, hasta la sentencia, en donde no se cumplieron los parámetros de la administración y en donde se debe reabrir nuevamente esta (sic) presente acción popular y en donde quien debe contestar esta acción popular es la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACIÓN, en donde no existe ningún documento en donde el SEÑOR SECRETARIO haya comisionado y enviado la resolución del abogado ante esta presente acción popular y en donde estuve averiguando la semana pasada en la calle 9. Carrera 34. Frente antiguo Cambulos del seguro social. No existe ningún documento en donde esta entidad haya enviado a su despacho, la resolución del reconocimiento de la personería, ante su despacho, por parte de la SECRETARÍA DE DEPORTES Y RECREACIÓN y además como dice una respuestas de esta entidad a su despacho, se debe VINCULAR AL COMITÉ DE PLANIFICACIÓN DE LA COMUNA NUMERO VEINTE, dentro de sus funciones cuentan con los dineros disponibles para la contratación de una firma experta para la instalación de la cubierta a la CANCHA DE FUTBOL. LA AMISTAD de propiedad de los terreno de la SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION y lo mismo los escenarios construidos con presupuestos de las dependencias de la SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACIÓN y en donde el comité no asignado dineros para su ejecución de este escenario de propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACIÓN.

La entidad de la SECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION miente con referente en donde no existe ninguna petición de la solicitud de la cubierta de techo

<sup>1</sup>RDM

*de la cancha de futbol La amistad, cuando antes de iniciar con esta acción popular, se le entrego un derecho fundamental de petición y en donde esta entidad nunca contesto este derecho sabiendo y conocerlos de forma legal administrativas en donde no RECONOCIERON LAS MEDIDAS NECESARIAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E INTERESES COLECTIVOS DEL ARTICULO 144 de la LEY 1437 de 2011. En vista que la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, no contesto mi derecho fundamental de petición, se le dio a conocer sobre el trámite de la presente acción popular y en donde esta entidad demandada no se pronunció y guardo silencio administrativo positivo dentro de la negativa de la entidad o del funcionario de responder, ni lo uno, ni lo otro contesto (...)*

*Además de varias comunicaciones al despacho y en donde no fueron tenidas en cuenta y en donde estas comunicación fueron rechazadas y no comunicadas la demandante de la presente acción popular y la documentación no fue tenida en cuenta y lo mismo los títulos de propiedad de este escenarios.*

*Y por demás cuestiones administrativas, que sería inmenso la comunicación, se debe declarar nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión, hasta la presente sentencia de fallo de acción popular. Por legalidad en el tramitar ejecutado actuado dentro de esta acción popular (...)"*

De lo expuesto, se advierte que el accionante solicita se declare la nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, medios de control autónomos que para su ejercicio deben ser presentados de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho no encuentra fundamentos de hecho ni de derecho para su formulación en la presente acción constitucional, razón por la que se rechazará.

No obstante lo anterior, y realizando una interpretación de lo pretendido por el accionante en su escrito, se podría suponer que lo que procura es la declaratoria de las nulidades procesales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, habida cuenta que afirma es la administración municipal representada por la Alcaldía y la Secretaría de Deportes y Recreación las que debieron de contestar la presente acción; que se debió vincular al comité de planificación de la comuna 20, además, que alega no se tuvo en cuenta los memoriales presentados por él y, finalmente, que el abogado de la entidad demandada carecía de poder para actuar.

Con relación a lo expuesto, el Despacho considera que las causales invocadas por el memorialista son las previstas en el numeral 4, y 5 del artículo 133<sup>2</sup> ibidem, por

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. **Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

lo que dirá que, para alegar las nulidades procesales se requiere de unos requisitos que en este caso no se cumplen, como son: que quien la alega después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; así mismo, la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada y se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; por consiguiente, las nulidades propuestas serán rechazadas por que por un lado, el memorialista actuó en el proceso sin alegar la causal 5 y carece de legitimación para invocar la causal 4.

Ahora bien, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el recurso de apelación presentado por el accionante (Índice 43 Samai), el apoderado de la parte accionada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali; y, el Ministerio Público (Índice 44 y 45 ibidem), en contra de la sentencia N° 3 del 2 de junio de 2023 (Índice 41 ibidem), notificada en la misma fecha (Índice 42 ibidem), fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, se concederán los recursos interpuestos por las partes y el Ministerio Público en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 323 ibídem, disponiéndose la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que a partir del **13 de junio de 2022**, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-120683 del 16 de mayo de 2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> ; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.<sup>3</sup>

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por las partes y el Ministerio Público, contra la sentencia N° 3 del 2 de junio de 2023.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

---

**CUARTO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del **13 de junio de 2022**, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>.

**QUINTO:** El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial **SAMAI**<sup>3</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### Auto de Sustanciación N° 430<sup>1</sup>

<b>ACCIÓN:</b>	Popular
<b>ACCIONANTE:</b>	Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a>
<b>ACCIONADO:</b>	Municipio de Candelaria <a href="mailto:alcaldia@candelaria-valle.gov.co">alcaldia@candelaria-valle.gov.co</a> <a href="mailto:buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co">buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co</a> Empresas Municipales de Candelaria – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co">notificacionesjudiciales@emcandelaria.gov.co</a> Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a> Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procurador I Judicial Administrativo 217 <a href="mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co">procjudadm217@procuraduria.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN:</b>	76001333300520230002100 <sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la publicación del aviso a la comunidad realizada por la entidad accionante, según consta en el índice 16, 18 y 19 del aplicativo Samai, es menester fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la diligencia, citando el número del proceso, sus respectivas partes y el Juzgado.

Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>3</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

<sup>1</sup> MAAG

<sup>2</sup> [https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333005202300021007600133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300021007600133)

<sup>3</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link: <https://call.lifesizecloud.com/18998129>, que quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602) 8962414.

De otro lado se advierte a las partes y sus apoderados que, a partir del 13 de junio de 2022, podrán ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520230002100](https://76001333300520230002100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que los poderes allegados con las contestaciones y posteriormente sustitución de poder por parte de la entidad accionante<sup>4</sup>, cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería, así:

- A la abogada Johanna Caicedo Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.556.976 y tarjeta profesional No. 147.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en los términos a que se contrae el poder conferido. (índice 10 de Samai)
- Al abogado Abel Hurtado Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.296.569 y tarjeta profesional No. 233.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Empresas Municipales de Candelaria S.A.S. E.S.P. – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., en los términos a que se contrae el poder conferido. (índice 12 de Samai)
- Al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.221 y tarjeta profesional No. 13.867 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Municipio de Candelaria, en los términos a que se contrae el poder conferido. (índice 13 de Samai)
- Al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P. – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos a que se contrae el poder conferido. (índice 15 de Samai)

---

<sup>4</sup> Índice 11 de Samai

- Al abogado Jhon Francini Tobón Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.325 y tarjeta profesional No. 126.446 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionante Defensoría de Pueblo, en los términos a que se contrae el poder conferido. (índice 11 de Samai)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el miércoles **20 de septiembre de 2023**, a las **11:00 A.M.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de este proceso. La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/18998129>

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO:** Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Johanna Caicedo Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.556.976 y tarjeta profesional No. 147.589 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en los términos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Abel Hurtado Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.296.569 y tarjeta profesional No. 233.201 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Empresas Municipales de Candelaria S.A.S. E.S.P. – EMCANDELARIA S.A.S. E.S.P., en los términos del poder conferido.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgardo Huver Hoyos Vélez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.221 y tarjeta profesional No. 13.867 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Municipio de Candelaria, en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.638.306 y tarjeta profesional No. 180.961 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada Empresas Municipales de Cali E.I.C.E E.S.P. – EMCALI E.I.C.E E.S.P., en los términos del poder conferido.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jhon Francini Tobón Echavarría, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.399.325 y tarjeta profesional No. 126.446 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad accionante Defensoría de Pueblo, en los términos del poder conferido.

**NOVENO:** Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contendrán el correo

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

**DÉCIMO:** Las partes y sus apoderados podrán, a partir del 13 de junio de 2022, ver las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520230002100](https://76001333300520230002100), hasta que se realice la migración total de los archivos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Adicionalmente, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068<sup>5</sup> del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI<sup>6</sup>. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial" "

<sup>6</sup> <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>